

Comisión de Ética Pública

Asunto 5/2018

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAN DE TRAMITARSE PARA RESOLVER LAS CONVOCATORIAS PROMOVIDAS POR EL GOBIERNO VASCO (...), A LAS QUE SE HA PRESENTADO UN PROYECTO INSPIRADO EN (...) EN CUYA ELABORACIÓN PARTICIPÓ ANTES DE SU NOMBRAMIENTO COMO CARGO PÚBLICO.

1.- Con fecha 10 de octubre de 2018, la persona interesada, (...) del Gobierno vasco, registra una consulta dirigida a esta Comisión de Ética Pública, en la que solicita su parecer en relación con la cuestión señalada en el epígrafe.

2.- En su escrito, fechado el día previo al de su presentación en el registro, el autor de la consulta refiere que con carácter previo a su nombramiento, trabajó “durante años como (...)”. Y añade que, por lo que se refiere concretamente al (...), “quizás el producto mejor conocido sea (...), se publicaron por (...), mientras que el cuarto, lo publicó (...)”.

3.- A reglón seguido, señala que (...), mostró gran interés por (...)”

4.- Según anota el promotor de la consulta, la relación entre el interesado en (...) y el grupo de (...) ha empezado a formalizarse ya jurídicamente. A tal efecto, consigna en su escrito que “Existe un primer acuerdo firmado, cuyos últimos flecos están atando nuestros abogados, para poder acordar los derechos que nos corresponden, así como su retribución”.

5.- Pero más allá de ese acuerdo inicial, del que nada conoce esta CEP más allá de su existencia, la persona interesada señala que “(...) ya han empezado a moverse en el proyecto. Han presentado su proyecto a las distintas convocatorias del Gobierno Vasco, siguiendo los pasos habituales para un proyecto”. Y Además -añade- “ahora se han presentado a la convocatoria para el desarrollo de (...)”.

6.- Aunque el escrito en el que se plantea la consulta no concreta, con cita precisa, cuales son, exactamente, las convocatorias a las que se ha presentado el proyecto en cuestión, a fin de que esta CEP pueda conocer con detalle los trámites que integran el procedimiento y, en su caso, la participación en el mismo del cargo público interesado, éste observa que “la convocatoria la resuelve un comité de valoración donde nosotros no podemos participar”. Y agrega: “normalmente, yo mismo firmo el acuerdo que adoptan, ya que la suya es, en

principio, una labor de asesoramiento y somos nosotros los encargados de adoptar una decisión formal partiendo de su propuesta”.

7.- Como complemento de lo anterior, precisa que “siendo yo parte del proyecto, al ser receptor de los derechos, la convocatoria de este año no la firmaría yo, sino el Consejero”.

8.- Las circunstancias personales que le llevan a formular la consulta, se especifican en el último párrafo del escrito: “Desde que trabajo en el Gobierno Vasco, obviamente, no he realizado ni publicado (...), pero no puedo negar lo realizado anteriormente, (...). Es una cuestión relacionada con mi trayectoria profesional anterior. No creo que colisione con el compromiso ético derivado de mis obligaciones actuales, pero quedo a la espera de su valoración”

9.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su

consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3.1.a) del CEC establece que la CEP, será el órgano competente para “recibir las observaciones, consultas y sugerencias, así como el procedimiento para llevar a cabo esas propuestas de adaptación de las previsiones establecidas en el presente Código”

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- En la consulta formulada por la persona interesada se deja entrever que, al margen de su actividad como (...) y, en relación con los derechos generados por la labor creativa que desarrolló con anterioridad a su nombramiento, sus “abogados” están negociando, “para poder acordar los derechos que nos corresponden, así como su retribución”.

2.- Nada podemos postular, en principio, a propósito de ese extremo -dado que carecemos de información sobre el contenido de la transacción que se proyecta- pero no podemos dejar de recordar, aunque no sea más que de manera preventiva, que el apartado 14.2 del CEC se remite a la “legislación aplicable” a la hora de concretar los términos en los que ha de exigirse a los cargos públicos “ejercer sus funciones con dedicación plena y exclusiva” y que la norma vigente y aplicable al caso -la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos; en adelante, LCCCI- dedica una regulación específica –artículos 12, 14 y 19- a definir los límites de la compatibilidad legalmente aceptable entre el ejercicio de un cargo público y el desempeño de alguna “actividad mercantil, profesional o industrial” de carácter privado y a establecer el procedimiento al que han de sujetarse, en su caso, las solicitudes de compatibilidad que requieren una resolución expresa. Damos por supuesto que, al no hacer indicación alguna en su escrito sobre este extremo, el autor de la consulta ha promovido el procedimiento legalmente establecido al efecto y ha obtenido la pertinente autorización. Y en caso de no haberlo hecho, le sugerimos que lo haga a la mayor brevedad posible, dado que, en este punto, como se ha visto, el parámetro ético que el CEC establece para los cargos públicos, se define por referencia al parámetro de legalidad establecido por la norma vigente.

3.- Hacemos extensivas las consideraciones expresadas en el punto anterior al régimen establecido en el artículo 22 de la LCCCI para las limitaciones patrimoniales que han de observar los cargos públicos en las participaciones societarias de las que sean titulares “por sí mismos, o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen patrimonial, o con su pareja de hecho, hijos e hijas, descendientes y personas tuteladas”.

4.- Por lo demás, la cuestión nuclear que plantea la consulta tiene que ver con la intervención de su autor, la persona interesada, en los procedimientos administrativos que han de tramitarse para la resolución de las convocatorias públicas promovidas por el Gobierno vasco en el ámbito del (...), habida cuenta de que entre los proyectos presentados, hay uno (...) está inspirado en (...) en cuya elaboración participó antes de su nombramiento como cargo público.

5.- La obligación de abstenerse en el conocimiento de los asuntos en los que las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas tengan “interés personal” constituye una regla histórica y básica del derecho administrativo, que en la actualidad se encuentra recogida en el art. 23.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que se refiere, específicamente, a los cargos públicos del sector público autonómico vasco, la regla se encuentra prevista en el art. 10.1 de la LCCCI, según el cual, “Además de los supuestos de abstención establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los cargos públicos al servicio de la Administración de la CAE se abstendrán de intervenir en actividades, decisiones o iniciativas en las que concurran o se favorezcan intereses propios”. En el CEC, esta pauta de actuación viene establecida tanto en el apartado 6, relativo a las conductas relacionadas con la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos, como en el apartado 11, que atañe a las conductas relacionadas con la honestidad, el desinterés subjetivo y la evitación de conflictos de intereses.

6.- El apartado 6, prohíbe taxativamente a los cargos públicos, utilizar “su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo”. Y a tal efecto, les exige evitar “cualquier práctica o actuación que esté afectada o pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo” y poner todos los medios a su alcance para que, en el supuesto de que “fueran otros cargos o empleados públicos quienes cumplan sus directrices o decisiones”, éstas “se utilicen para satisfacer el interés público”, de manera que las resoluciones que se adopten estén fundamentados “en información fehaciente (informes, estudios, proyectos o dictámenes)” y se basen en “análisis objetivos de los datos que estén a su disposición en relación con el tema a dirimir”

7.- Por su parte, el apartado 11 define el conflicto de intereses como el que se produce cuando los cargos públicos “intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”. Y en relación con este tipo de supuestos, impone a los cargos públicos el deber de abstenerse “en todos aquellos actos en los que tengan interés personal directo o indirecto o pueda derivarse que tal confrontación de intereses pudiera existir”. Establece, además que, cuando el cargo público pueda verse afectado por un “potencial conflicto de intereses”, deberá ponerlo en conocimiento de esta CEP y, “en su caso, formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal”. Y dispone, en fin, que cuando tal cosa suceda, deberá “transferir sus responsabilidades al

superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado por tales circunstancias”.

8.- La conclusión que se deriva de todo ello es clara: el cargo público que ha promovido la consulta debe abstenerse de intervenir en todas las fases de los procedimientos promovidos para la tramitación de las convocatorias relacionadas con (...) en las que concurra la circunstancia de que una de los proyectos presentados está inspirado en (...) que contribuyó a elaborar con anterioridad a su nombramiento oficial y en cuyos derechos goza de una participación. En su caso, como señala el apartado 11 e) de CEC, deberá, también, “formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal” y, por supuesto, deberá evitar toda actuación que directa o indirectamente pueda levantar la sospecha de constituir una influencia encaminada a orientar o condicionar el criterio de quien haya de adoptar las resoluciones correspondientes.

9.- En el escrito remitido a esta CEP, que sirve para dar por cumplido el trámite requerido por el apartado 11 de la CEC, el autor de la consulta señala que el procedimiento establecido para la tramitación de estos procedimientos, contempla la intervención de un “comité de valoración” en el que, según precisa, “nosotros no podemos participar” y añade que, en este caso, la convocatoria será suscrita por el Consejero titular del Departamento. Desde la obligada cautela de quien desconoce con detalle la regulación de los procedimientos a los que se refiere la consulta, esta CEP considera que, en principio, las cautelas adoptadas son suficientes para asegurar el correcto proceder del cargo público, pero no estima ocioso insistir en que la abstención debe ser total, en la realidad y en la apariencia, y afectar a todos los trámites de los procedimientos.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO:

1.- La consulta formulada a esta CEP por la persona interesada, da cumplimiento a la obligación establecida en el apartado 11 e) del CEC, de “poner en conocimiento público inmediato de la Comisión de Ética Pública” todo “potencial conflicto de intereses”.

2.- El cargo público que ha promovido la consulta debe abstenerse de intervenir en todas las fases de los procedimientos promovidos para la tramitación de las convocatorias relacionadas con el fomento de (...) en las que concurra la circunstancia de que uno de los proyectos presentados está inspirado en (...) que contribuyó a elaborar con anterioridad a su nombramiento oficial y en cuyos derechos goza de una participación. En su caso, tal y como señala el apartado 11 e) de CEC, deberá, además, “formalizar su abstención ante el Servicio de Registro de Personal”, y deberá evitar toda actuación que directa o indirectamente pueda

levantar la sospecha de constituir una influencia encaminada a orientar o condicionar el criterio de quien haya de adoptar las resoluciones correspondientes.

3.- Desde la obligada cautela de quien desconoce con detalle la regulación de los procedimientos a los que se refiere la consulta, esta CEP considera que, en principio, la medida adoptada -la elevación de la firma al Consejero del Departamento- resulta suficiente para asegurar el correcto proceder del cargo público, pero no estima ocioso insistir en que su abstención debe ser total, en la realidad y en la apariencia, y afectar a todos los trámites de los procedimientos en los que concurra la circunstancia señalada en el punto anterior.

4.- Damos por supuesto que, al no hacer indicación alguna en su escrito sobre el contenido del acuerdo que está negociando para la percepción de sus derechos, la persona interesada ha promovido el procedimiento legalmente establecido en el art. 19 de la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos y, en caso de no haberlo hecho, le sugerimos que lo haga a la mayor brevedad posible, dado que, en este punto el parámetro ético que el CEC establece para los cargos públicos, se define por referencia al parámetro de legalidad establecido por la norma vigente.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 30 de octubre de 2018